



POR IAQVES BVLES.

EN EL PLEYTO

CON

DON IVAN DE TAPIA

Y VARGAS.

QUE ESTA VISTO Y DEXADO
a el Acuerdo.

Se suplica a V. mrd. passe los ojos por este Apuntamiento.

Pretende Don Iuan de Tapia, que se ha de dar por nulla la escritura que otorgò con el Tesorero Andres de Aramburu, a favor de Iaques Bules, en q̄ se obligaron a pagarle ciento y quarenta y siete mil noueciètos y ocho reales de plata, en.29. de Março del año de.640 y su vnico fundamento es dezir, que al tiempo que la otorgò antes y despues era Labrador, y asì no pudo fiar al dicho Tesorero, que no lo era. Esto excluye el Reo por tres medios, de que formarèmos Articulos en orden a que se confirme la sentencia del Alcalde Don Leonardo Enriquez, que le absoluió y dio por libre desta pretension.

Articulo Primero.

EN Este primero Articulo emos de probar que Don Iuan de Tapia al tiempo del otorgamiento de la escritura sobre q̄ se litiga, no era Labrador por lo menos de aquellos de quien hablò la Pematica en que se funda, y para ello

125

no tenemos menos probança que su misma declaracion, en q̄ ingenuamente lo confiesa alsi en este mismo contrato, de que consta por la escritura primera del, otorgada en .i. de Março del año de .1640. veinte y ocho dias despues de la que quiere anular, que está a fol. 156. deste pleyto. Conq̄ no se sufre querer agora probar lo contrario con testigos; cosa a quien el Emperador Iustiniano dio rigurosa censura en la ley generaliter, **C. de non numerata pecunia:** *Nimis enim indignum indicamus (dixit) quod sua quisque voce dilucide protestatus est id, in eundem casum in formare, proprioque testimonio resistere.* Y va hablando de declaracion hecha en vna escritura, ibi: *Vt si quid in scriptis cautum fuerit,* que queria impugnar el mismo que la hizo, y probar con testigos lo contrario, ibi: *Non iam ei licentia sit causae probationem stipulatorem exigere cum suis confessionibus acquiescere debeat.* Donde Pablo de Castro, y los ordinarios todos sacaron por conclusion, que si la confesion o declaracion es *facta in scriptis in scriptura publica vel priuata, non potest probari directè contrarium.* Y el Senado de Mantua, teste Pedro Surdo decif. 10. num. 10. con muchos que cita, dixo que *Vbi est confessio ibi est omnis probationis relatio, quia superat omnem probationem; & melior est quibuscumque testibus.* Y el mismo Doctor en el conf. 5. num. 42. y en el conf. 449 num. 11. ponderò tres o quatro calidades, que si interuienen en la declaracion de confesion, no le parece puede vencerse; y estas se hallan con eminencia aqui. La primera, que sea hecha *in re seria, & deliberatè,* y ninguna puede auer mas que obligarse en vna cantidad tã grande. La segunda, que sea hecha en escritura, y tambien la hallamos aqui. La tercera, que el hecho que se confiesa *sit in potestate consentientis,* como ser, o no ser Labrador, *aliàs si quid iuris esset, vel extra nostram potestatem non noceret.* ex traditis à Farinatio in posthumis decif. 368. numero. 7. conf. 1. La quarta, que el hecho que se confiesa sea posible, *secundum naturam, & secundum ius,* que tambien interuino aqui, pues segun su calidad del dicho Don Juan de Tapia, y los ministerios en que se ha exercitado; antes parece ya que no imposible verisimil que se ocupasse en Labrador. Por manera que corre bien en este caso el principio referido, y la censura: *Nimis indignum* tambien, pues ni se alega cosa alguna contra la fe que se debe dar al instrumento, ni se puede alegar error contra la declaracion hecha en el, vt pote de cosa que in facto proprio consistit en que no se puede errar. *l. quanquam. ff. ad Velle.*

2

Velleianum. l. 3. ff. de iuris & facti ignorantia: latè Surdus de-
cif. 293. num. 12. Farinatus in posthum. tom. 1. decis. 121. Con-
que es necesario reducirse a que no fue cierto lo que se afir-
mò, alegacion que no se permite por el principio de la ley cū
profitearis, Cod. de probationibus cum vulgaris.

Bien es verdad que no necesitamos de recurrir quasi ad sa-
cram anchoram a la declaracion de la parte cōtraria para pro-
bar q̄ no era Labrador, porq̄ ea seclusa lo tenemos probado, lo
primero con las fees de registro a fol. 116. con el testimonio de
la probāça hecha en el pleyto antiguo a fol. 81. cō su alegaciō
de la parte contraria a fol. 24. en q̄ lo cōfiesa cō la declaracion
que hizo a fol. 35. como por muchos años fue Correo mayor
de esta Ciudad, como ha tratado y trata en las Indias, & deniq̄
como al tiempo mismo que otorgò la escritura q̄ quiere anu-
lar, avia entrado a vsar la plaça de Veedor general de las Arma-
das y Flotas de la Carrera de las Indias: Y siendo asì que la
Prematica de cuyo Priuilegio se quiere valer, solamente ha-
blò con aquellas personas que son Labradores, sin acordarse
de los que junto con serlo acudè tambien a otros ministerios,
viene a ser este caso omitido, y asì a quedar in disposicione iu-
ris communis, conforme al principio vulgar de la ley si extra-
neus. ff. de conditione ob causam: y de la ley commodissimè,
ff. de liberis & posthumis: y del cap. subceptum de rescriptis,
quibus addo Cancerrum lib. 1. variarum, capit. 1. numer. 72.
Surdum decis. 553. numer. 35. qui loquitur in statuto, Cabel-
lum decisione. 64. num. 10. tomo. 1. qui loquitur in Priuile-
gijs.

Y procede esto mejor si concurren dos cosas que concurre
ron aqui. La primera: *Si viget diuersario in casu omisso, atque in ca-
su expresse.* La segunda: Si la cōtinuaciō, ò disposiciō est *stricti iu-
ris*, como copiosamente probò Menochio consil. 636. n. 12. y
consil. 688. num. 12. Tiraquelo de retractu lignagier. §. 20. glos.
vnica num. 11. con muchos que alega. Y en quanto al primer
requisito no puede negarse, por que diferente cosa es, y diferē-
te razon milita en el que solo entiendo en su labrança, sin di-
vertirse a otra ocupacion o ministerio, y es conocido por La-
brador, & sic dispone sus acciones a continuar y a engrossar es-
ta ocupacion, en beneficio comun y aumento de la Agricultu-
ra, a el que con quatro criados en el campo siembra vn pegu-
jar en vn Cortijo arrendado con bueyes prestados, como la
parte

parte contraria cõfiesa: y en la Ciudad por su persona vsa mi-
nisterios tales como los que la parte contraria ha tenido, que
ni los acostumbra tener los Labradores, ni es bien que los
tenga quien se vale del Privilegio de tal.

La segunda circunstancia concurre tambien, porque si mi-
ramos esta constitucion como Prematica hecha en odio, o en
pena de los que obligan a los Labradores a que sien recibien-
dolos por fiadores: *est stricti iuris & strictissime interpretanda*, co-
mo resoluo con otros que alega Scipion Robito en el trata-
do sobre las Prematicas de Napoles, Prematica primera de
Arafino num. 21. ibi: *Nec potest dubitari quod pragmatica non potest
extendi de casu ad casum, neque de persona ad personam, ut pro regula tra-
dit Villagut. &c.* Y si la consideramos como Priuilegio concedi-
do a los Labradores, *ut non possint ex fideiussione conveni-
ri*, tambien es del estrecho derecho, *ex leg. 2. §. merito, & §. si
quis à Principe. ff. ne quid in loco publico, &c. Cui addo plu-
res relatos à Tiraquello de retractu lignagier. §. 1. glos. 9. nu-
186. & glos. 14. num. 97.* Y dixo a este proposito Federico de
Alcogrado *confi. 84. num. 51.* que siempre se han de entèder
estas constituciones, *ut minus ledant ius alterius*, y lo resoluièro
assi poniendolo por regla Oldrado, Federico de Senis Roma-
no, Quintiliano Mandasio, Alexandro Beroso, la Rota de Flo-
rencia, con otros que cita este Autor. De que se conuençe con-
llaneza, que no se aplica bien a este caso la Prematica de los
Labradores, y que estando en la disposicion de derecho comùn
la fiança que Don Iuan de Tapia hizo, ni tiene nulidad, ni o-
tro defecto.

Maximè si se aduierte, que como el mismo cõfiesa en la
declaracion que se le tomò a pedimiento de el Reo, que està a
fol. 35. a el tiempo mismo que la otorgò, auia entrado a vsar y
vsaua el oficio de Veedor General de las Armadas y Flotas a
Indias, con que quando hasta allino se huuiera ocupado en o-
tro exercicio sino en el de Labrador, mudò ya de exercicio cõ
la nueva ocupacion, *qualitas enim addita enti facit mutari eius, &
eius naturam*, principio que se deduze de el *capit. statutum iun-
cto capite licet cano. de electione*, y es buen texto para pro-
barlo la ley *legatis. §. si ex officio. ff. de legatis. 3. ibi: Si ex offi-
cio quis ad artificium transierit quidam recte putant legatum exingua
quia officium artificio mutatur.* Es de este argumento la ley *fieve
ff. qui.*

ff. quibus modis vsusfructus amittatur. De dōde sacò Iaffon 3
por resolucion en el conti. 74. nu. 5. tomo. 3. Quando ex vno exer-
cicio quis transit ad aliud, primum desinit: & consequenter desinit disposi-
tio respiciens illud.

Y procede esto mas bien quando el nueuo exercicio es mas principal y demas consideracion que el otro, que es lo de la misma ley seruis legatis, que queda alegada. y. li vnus, donde dixo el Consulto: Si vnus seruus plura artificia sciat, & alij coci legati fuerint, alij textores, alij leſticary, ei cedere seruuum dicendum est cui legati sunt, in quo artificio plerumque versabatur. De donde sacò por conclusion la glosa en el sumario: Seruus cedit legato eius artificio, in quo plus versatur. Y Iaffon en el confi. que queda alegado, q̄ es muy de el proposito de este pleyto, dixo por el: Quando in vno subiecto concurrunt duæ qualitates, debet attendi illa in qua magis versatur, sed isti magis versantur tãquam fictabiles cum sit maioris ponderis, & importanti: ergo de eis debet iudicare tanquam de fictabilibus, non tanquam de malgarijs. Por manera que siendo indubitable q̄ el officio de Correo mayor, el exercicio de cargar a Indias, la ocupacion de Veedor general, est maioris ponderis & importanti e que el de Labrador, que era tã corto como se echa de ver por los conciertos y cartas de pago de los segadores que la parte contraria presentò (aunque los testigos se esforçaron a dezic mucho mas) quando le queramos conceder que a vn mismo tiempo se ocupaua en lo vno y en lo otro, se ha de juzgar como Veedor, y no como Labrador; & per inde que no le toca la constitucion de ladicha Preumatica.

Y hazen muy a el proposito tres o quatro principios de Derecho que trae el mismo Iaffon, supra alegatus, y comprueba con muchos textos y Doctores. El primero es: Quando concurrunt duæ cause quarum vna est potentior, illa præponenda est minus potenti. El segundo sea: Vbi duo permittentur, quorum vnum est potentius altero, tum potentius trahit ad se naturam minus potentis, etiam si minus potens excedat in numero illud quod potentius est. Por manera que aũ que aya sido mas años Labrador la parte contraria que Veedor general, la eminencia de la Veeduria trae a si la mayor continuación de el otro exercicio. El tercero es. Quando in eodem subiecto concurrunt duo, quorum vnum prodest & aliud nocet, attenditur illud quod nocet. leg. 3. §. final. ff. ad Silianianũ. l. 1. §. si à pupillo. ff. de usucapione pro emptore. l. cum pater. §. Manio. ff. delegatis secundo. l.

Falsus. §. quid ergo. ff. de ex quibus causis impositionem eatur. Denique, el quarto y vitimo sea, que quando in personam vnius concurrunt due qualitates, & respectu vnius resultat dispositio affirmatiua, & permissiua, & respectu alterius negatiua & prohibitiua, attendenda est affirmatiua, & sic permissiua. La aplicacion es muy facil. Concurrē en la parte contraria dos ministerios, vno de Labrador, de que resulta la disposicion negatiua (no poder fiar) otro de Veedor general, en que ay disposiciō afirmatiua dispositiua, scilicet, que puede fiar, hæc igitur attendenda est, y assi estar por la fiança.

Articulo Segundo.

EN este segundo Articulo emos de probar que Don Iuan de Tapia en el cōtrato que hizo con laques Bules no fue fiador sino principal obligado, y q̄ assi aunque en aquel tiempo fuesse Labrador, y aquella fuesse su vnica y principal ocupacion, como quiere probar, no por esso la obligacion q̄ hizo tiene nulidad alguna. Y pruebasse esto facilissimamente con la primera escritura, que es la que se hizo à el tiempo del contrato, por la qual los dichos Don Iuã de Tapia, y Andres de Aramburu ambos a dos de mancomun, y cada vno in solidum, se obligarō en fauor de el dicho laques Bules, por otros tantos de contado, que confessaron auer recebido de el, sin q̄ en toda ella se diga que el dicho Don Iuan de Tapia sea fiador, ni se haga mencion de fiança. Conque no estamos en el caso de la Prematica de los Labradores, que habla solamente en fiadores y de fianças; no empero de otras obligaciones.

Y no obsta la segunda escritura, que es la que se quiere impugnar, en que el actor entra obligandose como fiador, porq̄ el serlo, o ser deudor principal no consiste en la formalidad de las palabras, sino en la realidad y verdad de el contrato, y assi a quel a quien toca el daño, o prouecho de el, veluti el que recibe el dinero que se da, o el que se entrega en la cosa que se vende, esse es el principal deudor: y el que no recibio, y se obliga a la paga tomando en si la obligacion agena, es el fiador, obliguese como se obligare, y razonen la escritura como quisieren: dixolo bien con muchos que cita el Cardenal Mantica de tacitis, & ambiguis conventionibus, como. 2. lib. 16. titulo. 1. a num.

4

à num. 2. ibi: Ex hac distinctione deducitur primò, quod is ad quem peruenit commodum obligationis verè dicitur debitor principalis, is autem qui non percepit commodum, fideiussor nuncupatur, quamuis alio nomine vocetur. De que se infiere bien, que constando por la probança, cuyo testimonio està en los autos, que los vinos y mercaderias que laques Bules entregò, de cuyo precio se compone esta dita, los recibì Don Iuan de Tapia por su persona y la de sus criados en esta Ciudad, entregandose en ellos, y embiando persona que se contentasse y recibiesse los que se entregaron en Sanlucar, sin que esto se niegue por su parte; y que lo mismo se confiesa en la primera escritura que queda referida, que fue la que se hizo a el tiempo de el contrato, importa poco que despues obligasse por fuerça a laques Bules a que la chancelasse y otorgasse la segunda, hablando en ella como fiador, *Quia in contrahibus (dixit el Còsul) rei veritas potius quam scriptura considerari oportet, en la ley. 1. Cod. plus valere quod agitur quam quod simulatè concipitur.* Y en tètminos expressos de fiança lo dixo Vlpiano en la ley item si filius. §. sed Iulianus, aliàs lex sed Iulianus. Et ad Senatusconsultum Macedonianum, ibi: *Sed Iulianus adiicit si calor quaesitus sit, ut filius familias qui mutuan pecuniàm accepturus erat, fideiuberet alio reo dato fraudem Senatusconsulto factam nocere.* Que es a la letra lo que aqui passò, buelto al revés; porque alli la traça fue de el acreedor: aqui de el deudor. Y assi dixo Paulo de Castro en el Sumario: *Ille dicitur reus principalis ad quem peruenit pecunia, licèt obligauerit se ut fideiussor, & e conuerso: ille dicitur fideiussor ad quem non peruenit, sed se obligauerit pro principali.* Addèdi Angelus, Marfilus, Tiraquellus, Dueñas, Antonius Gabriel, Rota, & alij, quos congerit Farinaeus in posthumis, decif. 133. tomo. 1. versic. 9. en vn calo dõde dos recibieron el precio de vn tributo, y lo partieron entre si, recibiendo cada vno la mitad, y obligãdose vno como principal, otro como fiador: sin embargo de lo qual se decidiò que ambos eran principales, como en realidad de verdad lo son aqui el Actor, y Andres de Aramburu.

Y si todavia quisiere porfiar que es fiador, siguiendo la formalidad de las palabras de esta segunda escritura, es

es fuerza que nos confiese ser de aquellos fiadores a quien el Derecho llama *in rem suam*, de q̄ tratan en la ley de die. §. 1. ff. qui satisfacere cogantur, la ley sed et si fideiussor. ff. de pactis, la ley si quis reum .5. ff. de liberatione legata, y otros muchos de este argumento, porque entonces se dize, *Fidei iubere in rem suam*, alguno quando fida su Procurador, ò Mandatario en su mismo negocio, que es lo de el texto en la dicha ley de die. §. 1. ibi: *Nisi h. e. persona in rem suam fideiubeant, ut pro suo Procuratore*, ò quando hazen la fiança para conseguir lo que mediante ella se ha de hazer, ò dar, ò para auer el aprouechamiento que de ella se consigue, que es lo de la ley si quis reum .5. ibi: *Vel quid si ad fideiussorem pecunia peruenierit, & ipse reum dederit vice sua, ipse q̄ fideiusserit*. Donde lo notaron los Doctores: y ambas a dos cosas hallaremos en el Actor, porque el hecho de la verdad es, que hallandose con la Veeduria general, y con la mano que con ella se adquiere para negociar en las Indias, teniendo por su criado dentro de las casas de su morada a el dicho Andres de Aramburu, tratò de imbiarlo a ellas con gran cantidad de mercaderias, parte de las quales comprò de el dicho Jaques Bules, sin que el dicho Andres de Aramburu tuuiesse en ellas mas de encargarse de llevarlas; porque quien las concertò, quien las recibió, quien hizo la primera escritura, quien la cancelò, quien hizo la segunda, obligãdo a el susodicho mediante su poder por principal, y obligandose por fiador, fue el dicho Don Iuan de Tapia. Por manera que fida su Mandatario en su mismo negocio, y recibió también el lo q̄ mediante su obligacion el dicho Jaques Bules dio. Conque rigurosamente hablando, viene a ser fiador *in rem suam*, conforme los textos referidos, quibus addo la definicion .6. de Antonio Fabro en vn caso semejante a el nuestro, addo etiam eundem Fabrum in rationalibus ad legem de die. §. 1. ff. qui satisfacere cogantur, & ad legem sed et si fideiussor. ff. de pactis, Pirrum Maurum de fideiussoribus, cap. 50. cui titulus: *Nemo sibi ipsi fideiussor esse potest*. Y siendo fiador *in rem suam*, siempre se juzga por principal obligado, como lo dixo el Consulto in dicta lege sed et si fideiussor. 34. ibi: *Hoc casu fideiussor pro reo accipiendum est*, y lo notò assi Antonio Fabro in. C. titulo de fideiussoribus, diffi-

5
definición 6. in notis, num. 6. ibi: Quo casu fideiussor habetur
pra reo principali. De donde procede, que aquellos a quien se
prohibe el fiar, como la Muger, el Soldado, el Labrador,
pueden ser fiadores si in rem suam fideiubeant, como lo dixo la
ley de die en el. §. 1. ff. qui facildare cogantur, ibi: Qui mulie-
rem adhibet ad satisfidandum non videtur cauere, sed nec miles, nec
minor viginti quinque annis probandi sunt, nisi h. e. persona in rem
suam fideiubeant. La razon dio Pirro Mauro de fideiussori-
bus, vbi supra, nu. 31. Quia fideiubere in rem suam (dize) est pro
suo negotio, & in sui utilitatem se obligare, ut dicitur de Procuratore
in rem suam, qui alienas actiones suo commodo exercet: es bueno el
texto en la ley aliquando. §. si mulier. ff. ad Belleianum, ibi:
Aliquando licet alienam obligationem suscipiat mulier, non adiubatur
hoc Senatusconsulto, quod tunc accidit cum prima facie quidē alienam,
revera autem suam obligationem suscipiat. Y en el Soldado lo re-
soluio latamente el mismo Pirro Mauro, con muchos que
cita en el cap. 4. cui titulus miles fideiubere non potest,
num. 4. De modo q̄ ya como fiador in rem suam, y a como
principal deudor y obligado, no puede escusarse la parte
contraria de confessar, que la disposicion de la Prematica
de los Labradores no le comprehēde, ni la suya es de aque-
llas obligaciones que anula.

Articulo Tercero.

EN Este tercero Articulo procuraremos probar, co-
mo aunque se le conceda a la parte contraria que era
Labrador quando otorgò las escrituras porq̄ es con-
uenido, y se le conceda tambien que en ellas es fiador, y
de aquellos de quien hablò la Prematica de el año de. 19.
no puede valerse de el beneficio de ella, ni impugnar la
obligación que hizo; y para esto ay dos fundamentos tan
ciertos como juridicos que lo concluyen assi. El primero
sea, no aver manifestado a laques Bules q̄ tenia este exer-
cicio quando contratò con el, como tenia obligacion, con-
forme a la resolucion mas verdadera de aquella question
que tocan muchos, quos congerit Hermosilla in leg. 18.
tit. 5. p. 5. glos. 1. à num. 31. Verum nempè contrahentes cum agri-
cola, milite, vel alia privilegiata personâ respectu artis, vel officij re-
neantur.

neatur eorum conditionem inquirere? En la qual este Autor despues de aver referido los que lleuan la vna y la otra opiniõ, y apuntado algo de los fundamentos de ellas, concluye: *Et in Granatensi Praetorio sic decisum fuit contra Antonium Moreno vicinum Villæ de la Concha, qui fideiussit pro Economo Marchionis de Malagõ, & postea allegabat se tempore fideiussionis agricolã fuisse, & quia non declarauit officium & eius qualitatem, fuit condemnatus anno de. 1626. in. 3. aula, quia in alys duabus fuit lis remissa.*

Y no se como se pueda dudar de esta verdad, vista y considerada con atencion la ley *si decipiendi. 30. ff. ad Belleianũ*, notando que auiendo dicho el Consulto en la ley primera, que por este beneficio *plenissimè comprehensum est, ne pro alios femine intercederent, demanera que el fauor que se les hizo no se les elcase, antes fue cumplidissimo, todavia el Senatusconsulto atendio a dos cosas. La primera, a que aquel a quien fiazion quedasse eficazmente obligado; *Æquum enim visum est (dixo el. §. 2.) ita mulieri succurrere, ut in veterẽ debitorum, aut in eum qui pro se constituisset, mulierem ream actio daretur.* La segunda, que la muger procediesse con buena fe, *Sed in tantum eis subuenit (añadio) si non calidè versatæ sint.* Y interpretando despues esta clausula el Iuriconsulto Paulo en la dicha ley *si decipiendi*, dixo: *Si decipiendi animo, vel cum sciret se non teneri mulier pro aliquo intercesserit, exceptio ex Senatusconsulto non datur.* Por manera que en su sentir lo mismo es enganar la muger, que fiaz sabiendo que no queda obligada, y fino digalo la razon que dà para el vno y otro caso; *Actiõnem enim (dize) quæ in dolum mulieris competit, amplissimus ordo non excludit.* Y notò bien Acurcio aqui en la glosa, verbo, *in dolum: Et ex hoc collige, quod creditor putabat eam teneri, aliàs non videretur deceptus.* Y saco yo por conclusion, *Ergo tenebatur cum cerciorem facere de beneficio Belleiani Senatusconsulti.**

Y es este caso mas apretado que el nuestro, porq̃ el acreedor no podia dudar que la que fiazua era muger, y assi la ignorancia fue de derecho, nempè, que el Belleiano le competia, y con todo esso se valio para que la obligacion no se anulasse. Y de este argumento es tambien la ley *item si filius. 7. §. item si duos. 8. ff. ad Macedonianum*, dõde el que prestò al hijo de familias, creyendo que no lo era, evita el Macedoniano: ergo del que recibe por fiador a vn Labra-

dor

dor creyendo que no lo es, idem dicendum erit.

Sea la segunda razon auer negado el dicho Don Iuan de Tapia en la escritura que hizo a el tiempo de el contrato ser Labrador, declarando positivamente que no lo era, conque perdió el Privilegio que por serlo pudiera tener, lo qual se prueba à fortiori con lo que queda dicho; porque si por no manifestarlo se pierde, multo magis lo perderà el que expressamente lo niega; y tiene esto tan apretados exemplos en el Derecho, que no parece puede auer en el cosa mas cierta ni mas sabida tampoco, porque el fiador que niega serlo, pierde el beneficio de la excusion, lege si dubitet. §. ita demum. ff. de fideiussoribus, cui addendus Dueñas regula, 322. Paciano de probationibus, lib. 1. cap. 19. num. 27. sic hæres negans rem esse hæreditariam, cadit à commodo legis falcidiæ. l. hæreditatem. §. si quis hæredibus. ff. ad legem falcidiam, cui addo Corbulum de iure emphiteutico, tit. de causa priuationis ob mendacium, in principio, num. 5. sic mulier negans in venditione rem esse dotalem, amittit beneficium impugnande alienationis, l. si sine, Cod. ad Belleianum, cui addo Tiraquellum ad leges conuiales, gløf. 8. questione. 16. numero. 135. sic filius familias non iubatur Macedoniani beneficio, si se filium familias negauerit. l. ei qui. ff. ad Macedonianum, cui addo Paulum de Castro cons. 175. lib. 2. in fine. Denique vt multa alia omittamus, quæ de negantibus tradit Pirro Mauro de fideiussoribus, cap. 3. cui titulus *fideiussor non potest conueneri nisi prius principali excusso*, à nu. 131. Minor negans se esse minorem, & maiorem se asserens, priuatur beneficio restitutionis in integrum, lege. 2. lege. 3. Cod. si minor se maiorem dixerit. l. 6. tit. 19. part. 6. Ergo non est mirum quod agricola qui negat se esse agricolam, illius beneficijs nudetur.

Mas lo apretò Acurcio en la dicha ley si decipiendi, discultando con razon como podia la muger enganar a quien la admitia por fiadora? y le parecio que no auia otro modo sino disimular la qualidad, en cuya virtud le compete el beneficio de el Belleiano, y assi dixo en la glosa, veibo, *Decipiendi animo: Fortè induit se veste virili*, de donde lo tomó Viuiano en la posicion de cleato a la dicha ley: y assi dixo: *Si*
mulier

mulier pro aliquo intercessit induens vestes viriles, ut sic creditorem deciperet, an iubetur dic quod non. Adde plures quos citat Mario Pisto de fideiussoribus. 2. parte principali sectione. 8. cap. 3. num. 34. Y aplicase bien esta resolucion a nuestro caso, en que no solo la parte contraria no manifestó la calidad de Labrador que aora pretende tener, y positiuaméte la negó; empero la encubrió y disimuló de forma, que ninguno le juzgàra por tal exerciendo este ministerio, si es que le exerció alla en su heredad por criados, ò jornaleros, viuiendo el continuamente en Sevilla con su casa poblada, y con tanta ostentacion como es notorio, ocupandose en exercicios no solo diuersos, pero contrarios a la labrança, como son, el Oficio de Correo mayor de esta Ciudad, el cargar a las Indias, el Oficio de Veedor general de las Armadas, y Flotas.

A todo esto no obstarà dezir, que la nulidad que alega no es contra la primera escritura en que està la declaracion referida, sino contra la segunda, en que se obliga como fiador, en la qual no ay declaracion alguna. Porque a esto se responde. Lo primero, que de la vna a la otra, como està dicho, no ay ninguna diferencia, porque lo mismo es ser principal obligado, que fiador in causam propriã, pro reo enim iudicandus est, como dixo el Jurisconsulto en el lugar referido, y assi no huuo aqui mas que vn contrato repetido en dos escrituras; y assi el dolo que al tiempo de su otorgamiento interuino, no manifestando, antes negando la calidad de Labrador, nunca se purgò.

Lo segundo se responde, que quando queramos considerar dos contratos y dos instrumentos tambien, siendo assi q̄ ambos son entre vnas mismas personas, nempe laques Bules y Don Iuan de Tapia, interuiniendo en el primero dolo de proposito, quod nihil aliud est quàm falsa asseueratio. l. 1. §. 1. ff. de dolo, Surdus conf. 5. tom. 1. n. 14. el dolo es de la calidad del miedo, que si semel fuit adhibitus, præsuntitur per seuerare, como con la glossa en la ley et si contra. C. de nuptijs, prueba bien Pedro Surdo en el conf. 373. n. fin. en vn caso bien parecido a este, donde por dolo de vn tercero reuocò vno el testamento que auia hecho, y despues hizo otro en que parece no interuino dolo ni fraude, & tamen prueba que es nullo por el principio referido.

Lo

7

Lo tercero respondemos tambien, que en la segunda escritura no solo influyò el dolo de la primera, sino otro mucho mayor, que fue obligarle a Iaques Bulès, como consta de la probança de el otro pleyto, cuyo testimonio està en este, que chancelasse la primera escritura en q̄ la parte contraria està obligado como principal, avia declarado que no era Labrador, y luego el mismo dia ante otro Escriuano otorgar la segunda, en q̄ faltaron estas dos calidades, y agora alegar contra ella la nulidad que se alega, quando el otro obligado Andres de Atamburu està en las Indias, dõde no puede ser convenido, a cabo de seis años, quando ya tãbien las mercaderias non sunt in rerum natura, quando se ha seguido vn pleyto tan reñido, pretendiendo la parte contraria que aun no fue fiador: conque entran bien los dos reparos de la ley .i. ff. ad Belleianum, que quedan apuntados:

Ira mulier i succurrere, v: in veterem debitorem, aut in eum qui pro se constituisset mulierem veam, actio daretur. Et ibi: Sed ita demum eis subuenit, si non calidè versatæ sint, hoc enim Diuus Pius, & Seuerus rescripserunt, deceptis non decipientibus opitulari.

Menos obstarà dezir, que estas clausulas en que los obligados declaran no ser Soldados, Labradores, &c. se ponen de estilo de los Escriuanos, no por voluntad de las partes. Porque a esto se satisfaze, conque quando no la huiera en estas escrituras, bastaua no aver manifestado la parte contraria no ser Labrador, calidad de que si tuuiera noticia Iaques Bulès, no diera su hazienda, pues no ania de fiarla de Andres de Aramburu, hombre sin hazienda, sin credito, criado de la parte contraria, que iba a parte tan remota, y con vn Oficio Real, mediante el qual nadie se atreuiera a conuenirle. Lo segundo se responde tambien, que lo contrario està probado con las mismas escrituras, pues auiedo solo interuenido veinte y ocho dias de vn otorgamiento a otro, en vna se halla esta declaracion, y en otra no, que denota bien no ser estilo de los Escriuanos, sino que Iaques Bulès en la primera hizo se pudiesse, y en la segunda certificado de q̄ no lo era, y creyendo como lo debió creer a persona tal, no cuydò de este requisito.

Conque parece que la justicia de el dicho Iaques Bulès es llana, y la sentençia de el Alcalde es justa, y assi esperamos se confirme. Salvo, &c.

Licenciado Antonio Perez.